



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00127 – 00
Instancia	Primera
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Dylan Camilo Suárez Millán
Demandado	Oscar Alfonso Solano Rojas
Tema	Rechaza Por Competencia Territorial
Interlocutorio	165

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA promovida por DYLAN CAMILO SUÁREZ MILLÁN contra OSCAR ALFONSO SOLANO ROJAS y CLARA INÉS DOMINGUEZ SEGURA.

En principio tenemos que la demanda se dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, igualmente el bien inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en esa ciudad, tal y como se lee en el hecho primero de la demanda.

Establecido lo anterior, se recuerda que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual «*[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*»

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues

la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.

Teniendo en cuenta lo anterior, conocida la dirección del bien inmueble a restituir; deberá este Despacho acogerse a la cláusula privativa de competencia: ubicación del bien inmueble, y, declarar su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso. Bajo estas premisas se declarará la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir esta demanda, en estricta aplicación al factor territorial.

Como consecuencia de lo anterior, el expediente se remitirá al juez competente, esto es, al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá - Reparto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer, tramitar y decidir la presente demanda promovida por DYLAN CAMILO SUÁREZ MILLÁN contra OSCAR ALFONSO SOLANO ROJAS y CLARA INÉS DOMINGUEZ SEGURA.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al competente: Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.(Reparto)

TERCERO. Comuníquese esta decisión a la demandante mediante su apoderado, a través del correo electrónico suarezmillan2002@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA

Juez

G